

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 181, que aprueba por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962.

(G. O. Nº 9051, del 13 de Septiembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 181

VISTO el Protocolo de 1967 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962;

VISTO el artículo 37, inciso 14, de la Constitución de la

República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar y adherirse el Protocolo de 1967 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO DE 1967 PARA PRORROGAR POR UN NUEVO PERIODO EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO DE 1962"

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1962 (en adelante llamado "el Convenio") que fué prorrogado por el protocolo de 1965 para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962 y el Protocolo de 1966 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962 (en adelante llamados "Los Protocolos anteriores"), expira el 31 de julio de 1967.

Deseando prorrogar el Convenio, de conformidad con las recomendaciones hechas por el Consejo Internacional del Trigo en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Convenio, por un nuevo período.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Prorrogación del Convenio Internacional del Trigo de 1962

A reserva de lo dispuesto en el artículo 2 de este Protocolo, el Convenio cuya vigencia fué prorrogada por los Protocolos anteriores continuará en vigor entre las partes en el presente Protocolo hasta el 31 de julio de 1968.

Quedando entendido que si un nuevo convenio abarcando trigo entra en vigor antes de la expiración del presente Protocolo el Consejo Internacional del Trigo puede por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y por la mayoría de los dos tercios de los votos emitidos por los países importadores terminar el presente Protocolo a partir de ese momento.

ARTICULO 2

Las siguientes disposiciones del Convenio serán consideradas sin vigencia a partir del 1 de agosto de 1967;

- a) los artículos 4 al 21 ambos inclusive con excepción de los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 16, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 17 y los párrafos 1 y 2 del artículo 21;
- b) el párrafo 2 del artículo 31;
- c) el artículo 35.

ARTICULO 3

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1) Los Gobiernos pueden adquirir la calidad de partes en el presente Protocolo:

- a) mediante firma; o
- b) mediante ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) mediante adhesión.

2) Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si su firma está o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con su procedimiento constitucional.

3) El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Gobiernos que, el 15 de mayo de 1967, son partes o son considerados provisionalmente como partes en el Convenio, en Washington desde el 15 de mayo de 1967 hasta el 1 de junio de 1967 inclusive.

4) Siempre que se necesite la ratificación, aprobación o aceptación, se depositará el instrumento pertinente ante el Gobierno de los Estados Unidos de América a más tardar el 15 de julio de 1967.

5) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

- a) hasta el 15 de julio de 1967, del Gobierno de cualquier país que figure en el Anexo B o C del Convenio en esa fecha; o
- b) del Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Na-

ciones Unidas, de los organismos especializados o de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1962, a reserva de la aprobación del Consejo y sujeto a las condiciones prescritas por el Consejo por los dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y por los dos tercios de los votos emitidos por los países importadores.

6) La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

7) Todo Gobierno que no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Protocolo o no se haya adherido a él hasta el 15 de julio de 1967 inclusive, según lo dispuesto en el párrafo 4 o en el apartado a) del párrafo 5 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

8) Para los fines de aplicación del Convenio y del presente Protocolo:

a) donde se hace referencia a países que figuran en el Anexo B o C del Convenio, cualquier país cuyo Gobierno se haya adherido al Convenio y los Protocolos anteriores en las condiciones establecidas por el Consejo, y al presente Protocolo de acuerdo con lo que se dispone en el apartado b) del párrafo 5 de este artículo, se estimará que figura en el Anexo correspondiente, y

b) cualquier referencia que se haga de cualquier "país que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35" significará un país que se ha adherido al presente Protocolo de acuerdo con lo que se dispone en el apartado b) del párrafo 5 de este artículo del presente Protocolo.

ARTICULO 4

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor el 16 de julio

de 1967 entre aquellos Gobiernos que el 15 de julio de 1967, sean partes en el presente Protocolo.

Siempre que dichos Gobiernos y los Gobiernos que hubieran depositado sus notificaciones con arreglo al párrafo 3 de este artículo hasta el 15 de julio de 1967 inclusive tengan al menos los dos tercios de los votos de los países exportadores y al menos los dos tercios de los votos de los países importadores conforme al Convenio vigente en esa fecha o hubieran tenido esos votos si hubiesen sido partes en el Convenio en esa fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor para cualquier Gobierno que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después del 15 de julio de 1967, en la fecha en que se efectúe dicho depósito.

3) A los efectos de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, cualquier Gobierno signatario o cualquiera de los Gobiernos autorizados a adherirse al presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 3 de este Protocolo podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América hasta el 15 de julio de 1967, una notificación que contenga el compromiso de procurar la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o la adhesión al mismo, tan pronto como sea posible de conformidad con su procedimiento constitucional. Queda entendido que el Gobierno que envíe tal notificación aplicará provisionalmente el Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo durante un periodo a ser determinado por el Consejo.

4) Si hasta el 15 de julio de 1967 no se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos anteriores de este artículo para que el presente Protocolo entre en vigor, los Gobiernos de los países que en esa fecha sean partes en el presente Protocolo según lo que se dispone en el párrafo 1 del artículo 3 de este Protocolo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o tomar cualquier otra decisión que, a su parecer requiera la situación.

ARTICULO 5

Disposiciones finales

El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará sin demora a cada Gobierno que es parte o es considerado provisionalmente como parte en este Protocolo, o que el 15 de mayo de 1967 es parte o es considerado provisionalmente como parte en el Convenio, cada firma y cada ratificación, aceptación o aprobación del Presente Protocolo, así como cada adhesión al mismo; y comunicará también todas las notificaciones que se hagan de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de este Protocolo y la fecha en que el mismo entrará en vigor.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los Gobiernos signatarios y de los Gobiernos que se adhieran.

HECHO en Washington, el día quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badfa Lara
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 182, que aprueba por dos años más el Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

(G. O. Nº 9052, del 16 de Septiembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 182

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución;

VISTO el Protocolo concertado en la ciudad de Londres